

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025.

Expediente: CNHJ-GTO-012/2025.

Persona Quejosa: Paola Liseth Salazar Guzmán.

Persona Denunciada: Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Asunto: No ha lugar a pruebas supervenientes.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de no ha lugar a pruebas supervenientes**, emitido por la CNHJ de morena, de fecha **18 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas del 19 de marzo de 2025**.



**Iván Ruiz García.
Secretario de la Ponencia 1 de la
Comisión de Honestidad y Justicia de morena.**

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025.

Procedimiento Sancionador Ordinario.

Ponencia: Uno.

Expediente: CNHJ-GTO-012/2025.

Persona Quejosa: Paola Liseth Salazar Guzmán.

Persona Denunciada: Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Comisionado Ponente: Eduardo Ávila Valle.

Secretario: Iván Ruiz García.

Asunto: No ha lugar a pruebas supervenientes.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **17 de marzo de 2025** a las **13:00 horas**, por medio del cual la **C. Paola Liseth Salazar Guzmán** en su calidad de parte actora ofrece como prueba superveniente estados de cuenta de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y de enero y febrero correspondientes al año 2025, los cuales corresponden a la cuenta número: **10013239720** con CLABE interbancaria: **002164701917571399**.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el 12 de febrero de 2025, se admitió a trámite la queja presentada por la **C. Paola Liseth Salazar Guzmán**, notificándose el acuerdo correspondiente a las partes, detallándose los medios de prueba ofrecidos y su contenido.

SEGUNDO. Que, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, fueron admitidas las pruebas ofrecidas dentro del plazo legal y procedió su desahogo en la audiencia estatutaria celebrada el 14 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

TERCERO. Que, conforme a lo establecido en el artículo 49, inciso g, fracción I, en concordancia con los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, así como en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, las pruebas en que se funde la queja deben ser exhibidas en el momento de su presentación.

Por su parte, el artículo 85 del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

“Artículo 85. Se consideran pruebas supervenientes aquellas que son ofrecidas después del plazo establecido para aportar los elementos probatorios, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se presenten antes del cierre de la instrucción.”

En armonización con esta disposición reglamentaria, el artículo 16, numeral 4, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de aplicación supletoria, dispone que:

“Artículo 16. [...]

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla es la de la prueba superveniente.

Se entiende por prueba superveniente los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente, la compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Asimismo, en la **jurisprudencia 12/2022** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha definido que:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que

se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el presente asunto, la prueba documental ofrecida por la parte actora no reúne los requisitos para ser considerada como superveniente, conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables.

1. No se actualiza la primera hipótesis (prueba surgida con posterioridad al plazo legal).

Los documentos aportados no son pruebas que hayan surgido con posterioridad al momento en que fue admitida la queja. Se trata de documentos preexistentes que, en su caso, pudieron y debieron ser ofrecidos oportunamente.

2. No se actualiza la segunda hipótesis (existencia de obstáculos ajenos a la voluntad del oferente).

En el escrito de queja no se hizo referencia a la existencia de tales documentos ni se informó a esta CNHJ sobre la existencia de obstáculos que hubieran impedido su presentación en el plazo legal.

3. No se acredita la imposibilidad material para su obtención en tiempo y forma.

El documento ofrecido consiste en estados de cuenta bancarios de los cuales la parte promovente es titular. En consecuencia, no puede considerarse que su obtención estuviera sujeta a circunstancias fuera de su control, ya que, como titular de la cuenta, tenía plena capacidad para solicitarlos y aportarlos desde la interposición de la queja.

Derivado de lo anterior, se concluye que la prueba documental ofrecida **no reúne los requisitos para ser admitida con el carácter de superveniente**, en virtud de que:

- No se trata de un medio de convicción surgido con posterioridad al vencimiento del plazo legal para ofrecer pruebas.
- No se acredita la existencia de un obstáculo real que hubiera impedido su presentación en tiempo y forma.
- Su obtención dependía enteramente de la voluntad de la parte promovente.

Por lo tanto, en observancia a los principios de **preclusión procesal** y **certeza jurídica**, se determina **no admitir la prueba documental ofertada con el carácter de superveniente**.

VISTA la cuenta que antecede, y de conformidad con los artículos 54, primer párrafo del Estatuto de morena; y Título Décimo Tercero del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de este órgano jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO: No ha lugar a admitir la prueba superveniente ofertada por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente **CNHJ-GTO-012/2025**.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente Acuerdo para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a las direcciones de correo electrónico señaladas para tales efectos.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin de dar publicidad al

mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 33 del Reglamento de la CNHJ.



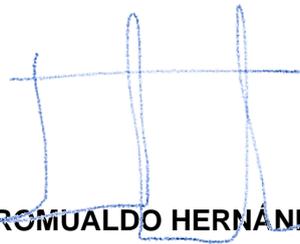
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA